

2025



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL**

**Atrasos por RD 248/2025 y baja
médica**





Propuesta

Que en caso de baja temporal iniciada en el mes de enero, febrero o marzo se proceda al abono de la totalidad de atrasos por el incremento del componente general del complemento específico.

Justificación

En la nómina del mes de abril se recogen los atrasos retributivos en aplicación del Real Decreto 248/2025, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre. El incremento del componente general del complemento específico se abona con efectos de carácter económico desde el 1 de enero de 2025.

El Reglamento de Retribuciones determina en su artículo 3.3 que *"el complemento específico estará constituido por el componente general y el componente singular que tenga asignado el puesto.... El componente general es la parte del complemento específico que se percibe en función del empleo que se tenga, siguiendo un orden jerárquico dentro de cada categoría. El importe mensual para cada empleo se establece en el anexo III."*

Y el artículo 21 dispone sobre el devengo de retribuciones:

*"1. Las retribuciones básicas y las complementarias, excepto la gratificación por servicios extraordinarios, **se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del militar referidos al día uno del mes al que los haberes correspondan**, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:*

- a) En el mes en que se adquiriera, se pierda o se renuncie a la condición de militar.*
- b) En el mes de obtención del primer empleo militar.*
- c) En el mes en que se produzca cambio de subgrupo de clasificación.*
- d) En el mes en que se produzca cambio de situación administrativa que origine el cese o alta en el percibo de retribuciones, salvo que el cese lo sea por motivos de fallecimiento o retiro.*
- e) En el mes en que se inicie o finalice una licencia por asuntos propios.*
- f) En aquellos casos expresamente determinados en este Reglamento."*

En el cálculo de los atrasos se ha tenido en cuenta si el afectado ha estado de baja temporal para el servicio en aplicación de la Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar, que establece en su apartado décimo:

*"1. El militar en situación de baja médica percibirá el 100 % de las retribuciones básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones ordinarias del **mes de inicio de la incapacidad temporal**. (...)"*

Por tanto, aquellos militares que estaban o iniciaron una baja médica en el mes de diciembre de 2024 y continuaron en meses posteriores no han recibido atrasos y seguirán sin percibir el incremento del componente general del complemento específico hasta su alta.

Sin embargo, se han detectado casos de bajas temporales iniciadas en el mes de enero o en meses posteriores en las que el ministerio parece que ha procedido al descuento proporcional de los atrasos en función de los días que se ha permanecido en incapacidad temporal.

Una baja temporal iniciada en el mes enero se debe calcular con las retribuciones del mes de enero, incluyendo los efectos económicos retroactivos del Real Decreto 248/2025. Igualmente ocurre con una baja temporal iniciada en febrero, que debe calcularse con las retribuciones de ese mes, incluyendo los efectos retroactivos. En estos casos no procede la detracción de atrasos.



Ni la Instrucción 1/2013, de 14 de enero, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del personal militar, modificada por la Instrucción 77/2018, de 29 de noviembre, ni disposición reglamentaria alguna, contempla la detracción, sea proporcional o del tipo que sea, de la cuantía a percibir por el componente general del complemento específico por haber estado en situación de incapacidad temporal el periodo de tiempo señalado, sin que en absoluto sea de aplicación lo establecido en el apartado décimo de la antedicha Instrucción, toda vez que el incremento del componente general del complemento específico, lo fue con efectos del 1 de enero de 2025, y por tanto, no procede detracción alguna, ni proporcional, ni de ningún tipo, por el tiempo en el que se estuvo de incapacidad temporal.

En definitiva, si la baja temporal se ha iniciado en enero, febrero o marzo correspondería el abono de los atrasos en su totalidad.